



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y TRATAMIENTO A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

En la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 4 del mes de Febrero del 2016, en Matamoros, Tamaulipas, se aprobó el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales y Tratamiento a los Sistemas de Alcantarillado del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

-----EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-----

Con el fin de dar cumplimiento a la legislación y Normas Oficiales Mexicanas del orden Federal y Estatal en materia de descargas de aguas residuales, con las facultades y obligaciones otorgadas a los Ayuntamientos en la fracción III, del artículo 49, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de formular y aprobar los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de los servicios municipales a su cargo, dentro de los cuales quedan considerados los correspondientes al registro y control de las descargas de aguas residuales que se prestan a los sistemas de alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, dentro de su territorio, Reglamento que será aplicado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por la Junta de Aguas y Drenaje de la ciudad de Matamoros, Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal operador de los sistemas de agua y drenaje, reglamentada su reestructuración administrativa en los términos del Decreto No. 53, aprobado por el Cuadragésimo Octavo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el 16 de noviembre de 1972, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el 6 de diciembre del mismo año.

La normatividad Federal y Estatal relacionada con el presente reglamento está comprendida en la Ley de Agua Nacionales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las legislaciones en materia de agua y ambiental.

Además el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales y Tratamiento a los Sistemas de Alcantarillado del municipio de H. Matamoros Tamaulipas establece la obligación de las empresas de los diversos giros industrial, comercial y de servicios de la localidad de efectuar el registro de sus descargas al alcantarillado ante la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros como Organismo Operador del Agua, con el fin de tramitar el permiso de descarga correspondiente, que le conferirá el derecho de hacer uso del sistema municipal de colección de desechos líquidos; y la facultad del Organismo Operador de controlar las descargas y de vigilar que se cumpla y hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Para nuestro Estado, como para nuestro Municipio, es de vital importancia asegurar la calidad de vida de los habitantes, y esta a su vez está relacionada con la disponibilidad del recurso como el agua.

El presente Reglamento incorpora la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, las cuales establecen por una parte los parámetros y los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Junio de 1998 y por otra parte respectivamente los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Los parámetros establecidos en las condiciones específicas y particulares para el permiso de descargas de aguas residuales del título de asignación para la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, las caracterizaciones de las descargas de aguas residuales que se han realizado en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas y con bases en el diseño de construcción de las plantas de tratadoras de Aguas Residuales de la Junta de Aguas y Drenaje de la ciudad de Matamoros.-----

Lo anterior ha servido de sustento para la formulación de parámetros y sus límites máximos permisibles, que deberán ser de observancia para los usuarios no domésticos, públicos y privados que hacen uso del sistema de drenaje y alcantarillado municipal, para sus descargas de aguas residuales.-----

Asimismo el Reglamento incluye los principios de certeza jurídica y transparencia; y su espíritu es la sustentabilidad y equilibrio ecológico.-----

En tal virtud, y-----

-----CONSIDERANDO-----

1.- Que es una facultad del Ayuntamiento formular y aprobar reglamentos para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo.-----

2.- Que el 7 de julio de 2015, se realizó la Consulta Ciudadana del proyecto de Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales y Tratamiento a los Sistemas de Alcantarillado del municipio de H. Matamoros Tamaulipas.-----

3.- Que el 21 de septiembre de 2015, se remitió a la Dirección Jurídica el proyecto de Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales y Tratamiento a los Sistemas de Alcantarillado del municipio de H. Matamoros Tamaulipas, a fin de que analice y haga en su caso las observaciones necesarias, debido a que se anexaron algunas propuestas recabadas en la Consulta Pública.-----

En razón a lo anterior, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:-----

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y TRATAMIENTO A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS.-----

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento Para el Control de las Descargas de Aguas Residuales y Tratamiento a los Sistemas de Alcantarillado del municipio de H. Matamoros Tamaulipas., con el texto siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, y tiene por objeto reglamentar el control de calidad de las aguas residuales que se descargan en los Sistemas de Alcantarillado.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento compete a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, en coordinación con las dependencias y entidades que tienen facultades en materia de control de la contaminación de las aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Aguas Residuales: aguas de composición variada provenientes de las descargas sanitarias después de haber sido utilizadas por los usuarios domésticos y no domésticos.

Aguas Residuales Domesticas: las aguas provenientes de uso particular de las personas y del hogar.

Alcantarillado: la infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

Análisis: conjunto de operaciones encaminadas a la determinación de la composición de una muestra física, química y bacteriológica de agua.

Código: Código para el Desarrollo Sustentable Del Estado de Tamaulipas.

Condiciones de Descarga: los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 9 del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan aguas residuales a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Municipio.

CRETIB: código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso.

Descarga: la acción de verter aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, en forma permanente, intermitente o fortuita.

Descarga Fortuita o Accidental: el vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

Descarga Intermitente: el vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

Descarga permanente: el vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.

Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.

EMA: La Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., es la entidad de gestión privada en nuestro país, que tiene como objetivo acreditar a los organismos de la evaluación de la conformidad (laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación u organismos de inspección). Su reconocimiento tiene valor en toda la República Mexicana.

Junta: Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros

Muestra compuesta: la que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en el Punto 4.13 del Procedimiento Obligatorio para el Muestreo de Descargas publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1997;

Muestra simple: la que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;

Municipio: entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias, pudiendo hacer referencia a una ciudad, pueblo o aldea.

Parámetro: unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

Persona física o moral: los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

Reglamento: el presente Reglamento.

Saneamiento: el servicio que presta la Junta para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial; técnicamente se refiere a las actividades relacionadas con la recolección, conducción, alojamiento, tratamiento, descarga y disposición final controlada de las aguas residuales.

Sistema de Tratamiento: conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.

Tratamiento previo: acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.

Usuarios: las personas físicas y morales, públicas o privadas, que reciben el servicio de agua potable y descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado de las poblaciones del Municipio.

Usuarios domésticos: aquéllos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.

Usuarios no domésticos: todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior, y son denominados usuarios industriales y comerciales.

ARTÍCULO 4.- La Junta, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberían sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, la Junta en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

I.- Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga;

II.- Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y

III.- Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen aguas residuales, con sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento de agua.

Asimismo, la Junta ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Estado y en las diversas disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 6.- Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo de la Junta y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando no se cuente con sistema de tratamiento la Junta podrá fijar condiciones particulares para determinado usuario no doméstico con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan a la Junta dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, la Junta realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Los usuarios domésticos que realicen actividades de giro comercial y/o industrial serán considerados como usuarios no domésticos por tal motivo, se aplicara lo estipulado en este reglamento.

ARTÍCULO 7.- Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Federal, Estatal o Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice la Junta.

ARTÍCULO 8.- Los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 200 m³ mensuales, a solicitud de la Junta deberán colocar un medidor de volúmenes de agua o de registro continuo con cargo económico a ellos, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que la propia Junta verifique la calidad y la cantidad del agua descargada.

Cuando la descarga sea menor a los volúmenes señalados en el párrafo anterior, previa comprobación de tal situación por parte de la Junta, estarán exentos de la obligación de colocar un medidor totalizador o de registro continuo, debiendo colocar sólo las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas. Para usuarios no domésticos menores de 200m³, se considerará el volumen de descarga el 75% del volumen de agua potable facturado en su recibo de agua para cuantificar el volumen de aguas residuales descargas al alcantarillado.

En los casos en que el medidor se encuentre descompuesto, por razones propias de su funcionamiento, por causas fundamentadas no imputables al usuario, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar será el promedio ponderado de los volúmenes obtenidos en los últimos tres trimestres al de cálculo. El usuario deberá dar aviso por escrito a la JAD de la descompostura del medidor, indicando el plazo en el cual nuevamente se tendrá medición del volumen de descarga.

Para el debido cumplimiento de este artículo, la Junta fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio con la vía pública.

Las técnicas de muestreo y análisis correspondientes de la calidad de agua las podrá enviar a su laboratorio de la Junta o aquél certificado por la EMA, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo a su recibo, para que se determinen la calidad de agua residual.

Los resultados de los análisis de laboratorio, deberán ser entregados a la Junta, en original, en papel membretado y en el formato para que tal efecto tenga el laboratorio seleccionado por el usuario,

CAPÍTULO SEGUNDO CONDICIONES DE LA DESCARGA

ARTÍCULO 9.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado podrán hacerlo, pero no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Para usuarios no domésticos que descarguen un volumen menor de 100 m³ de Agua Residual mensual (se considera el volumen de descarga el 75% de agua potable facturado en su recibo de agua), se considerara las condiciones de descarga siguiente:

PARÁMETRO	Límite Máximo	Unidad
Demanda Química de Oxígeno	200	mg/l
Fosforo	20	mg/l
Sólidos Suspendidos Totales	150	mg/l
Grasas y Aceites	50	mg/l
Nitrógeno total	40	mg/l

Para usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a de 100 m³ las condiciones de descarga son:

PARÁMETRO	Límite Máximo	Unidad
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	mg/l
Demanda Química de Oxígeno	200	mg/l
Sólidos Sedimentables	5	ml/l
Sólidos Suspendedos Totales	150	mg/l
Grasas y Aceites	50	mg/l
Nitrógeno Total	40	mg/l
Fosforo Total	20	mg/l
Plomo	1.0	mg/l
Cromo Total	1.0	mg/l
Zinc Total	6.0	mg/l
Cadmio	0.5	mg/l
Aluminio	5.0	mg/l
pH	6-9 Unidades	
Conductividad Eléctrica	3000	Micromhos/cm
Arsénico	0.2	mg/l
Temperatura	35	°C
Fenoles	5.0	mg/l
Cianuro	1.0	mg/l
Cromo Hexavalente	0.5	mg/l
Mercurio Total	0.01	mg/l
Cobre Total	10.0	mg/l
Níquel Total	4.0	mg/l

ARTÍCULO 10.- Cuando exista una descarga que contenga contaminante diferente a los señalados en el artículo 9 y que impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, la Junta fijará condiciones particulares para dicha descarga dependiendo del giro de la empresa.

Cuando la Junta autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia Estatal o Municipal diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije la Junta.

ARTÍCULO 11.- El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por la Junta o los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, dará lugar al pago de los derechos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo Segundo de las presentes disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido a los usuarios, descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación: (excepto aguas residuales).

I.- Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB;

II.- Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado, radioactividad o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos, animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites de petróleo, aceites no biodegradables o de origen mineral en cantidades que causarán interferencia o pasar a través, etc.; y

III.- Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

IV.- Contaminantes que creen peligro de fuego o explosión.

V.- Cualquiera agua residual que tenga un pH menor a 6 o más alto que 9.0, o aguas residuales que tengan propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la estructura, equipo del público en general y/o el personal de la Junta de Aguas.

VI.- Cualquier agua residual con color objetable que no se haya removido en el proceso de tratamiento como pinturas tintes o colorantes vegetales.

VII.- Cualesquiera contaminantes que resulten en la presencia de gases tóxicos, vapores o humos dentro del sistema de drenaje que puedan causar al trabajador problemas de seguridad o salud agudos.

La Junta podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos sólidos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 13.- El usuario deberá notificar a la Junta en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias. En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población y el Medio Ambiente, el responsable de la descarga la deberá de reportar de inmediato a la Junta, para que ésta a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para efectos de tener identificadas todas las descargas de aguas residuales, los responsables de las descargas fortuitas o accidentales, deberán presentar un reporte a la Junta dentro de las 72 horas siguientes a la descarga, proporcionando el nombre y razón social de la empresa, su domicilio, descripción de la causa, el contenido y la cantidad de la descarga.

CAPÍTULO TERCERO PERMISOS DE DESCARGA

ARTÍCULO 14.- Los usuarios que vayan a construir o ampliar su propiedad deberán obtener un permiso de la junta de aguas. Para obtenerlo deberán presentar los planos hidráulicos, para asegurar que cumplen con los requerimientos (tubería, medidores, aparatos) necesarios para asegurar que la integración de aguas residuales al sistema de drenaje municipal se hace de forma adecuada.

Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por la Junta.

Para proceder al registro de la descarga, La Junta de Aguas le entregará al usuario el formato de "Registro de la Descarga", mismo que el usuario deberá llenar y regresar al organismo operador, en tiempo y forma, previo pago del derecho correspondiente por concepto de registro, que establezca o aplique el organismo operador.

La Junta deberá informar al usuario, previamente a la entrega del formato de registro, acerca de los procedimientos que tenga establecidos para otorgar el "Permiso de descarga".

Durante el proceso del Registro de la Descarga, la Junta abrirá un expediente para cada usuario, dicho número de expediente se deberá hacer del conocimiento del usuario. La información que contenga cada uno de los expedientes será considerada como confidencial, y solo para uso interno de la Junta.

La Junta, una vez que el usuario no domestico entregue la correspondiente solicitud de registro de las descargas indicadas anteriormente, entregará el "Cuestionario Técnico", que consiste en una serie de preguntas y respuestas encaminadas a la definir con mayor precisión el proceso generador de la descarga de aguas residuales. Las preguntas incluidas en el cuestionario técnico, deberán ser contestadas en hojas de papel membretado de la empresa, rubricadas cada hoja y firmada al final por el representante legal, anotando una leyenda "Bajo Protesta de Decir Verdad"; cuando alguna pregunta no aplique para la empresa, deberán llevar la anotación N.A.

Una vez cumplidos estos requisitos, deberán ser regresado a la Junta, en un plazo no exceda de 15 días naturales contando a partir de que La Junta entregó el formato en cuestión, entendiéndose que los datos manifestados serán mantenidos en los expedientes del Organismo Operador en forma confidencial.

La Junta, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su

respectivo análisis. El usuario deberá facilitar la entrada al personal técnico que designe el Organismo Operador, quien deberá identificarse plenamente para tal efecto. El usuario proporcionará la información requerida al momento de la visita técnica, siempre que esté relacionada con el motivo de la visita.

Los usuarios no domésticos, deberán entregar los análisis de laboratorio de los parámetros estipulados en el artículo 9 del presente reglamento a la Junta, de acuerdo a lo que estipule el permiso expedido por la misma.

Las muestras obtenidas por la Junta las podrá enviar a su laboratorio o aquél certificado por la EMA, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo a su recibo, para que se determinen los valores de las concentraciones de demanda química y bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, así como los demás tipos de contaminantes que se encuentren en la descarga.

En caso de inconformidad del usuario respecto de los resultados obtenidos por la Junta, basada la inconformidad en los obtenidos por el usuario, a petición de éste último se realizará una tercería a través de un laboratorio acreditado por la EMA seleccionado previamente por ambas partes. La Junta será el responsable de ordenar al laboratorio previamente seleccionado, para que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la inconformidad, realice la toma de muestras y análisis correspondientes, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo económico a su recibo y pagado en su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 15.- De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, la Junta procederá dentro de los 30 días hábiles posteriores al entrega de los análisis a determinar las condiciones particulares de descarga, procederá a contestar, por escrito acerca de la aceptación de la descarga, en cuyo caso, se hablará de “Descarga Autorizada”, o de la negación de la descarga, hablándose entonces de “Descarga No Autorizada”.

En caso de “Descarga Autorizada”, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores a la recepción por escrito, el usuario no domestico deberá acudir a las oficinas del Organismo Operador para recibir el “Permiso de Descarga”, en el cual se especificará el volumen autorizado para la descarga al Alcantarillado, en metros cúbicos por año y en su caso, los límites máximos permisibles que permanentemente deberá cumplir el responsable de la descarga, salvo en los casos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

Para la obtención del “Permiso de Descarga”, el usuario deberá cubrir las cuotas que se especifican en el Anexo A, de este reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier tipo de actividad no doméstica, que descarguen aguas residuales al Alcantarillado, aun cuando no utilicen el agua como parte de sus actividades inherentes, o cuando la utilicen para usos exclusivamente sanitarios o de servicios, también deberán registrarse ante La Junta, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

I.- Solicitaran su Registro de Descarga ante el Organismo Operador.

II.- El Organismo Operador entregará el denominado “Cuestionario Técnico”, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.

III.- Personal de la Junta realizará una visita a las instalaciones del usurario, para verificar y ratificar la información proporcionada, siguiendo lo señalado que se indica en el presente reglamento.

IV.- Después de realizar la visita técnica, si el Organismo Operador lo considera necesario, solicitará al usuario realice el muestreo y análisis de laboratorio de la descarga de aguas residuales en términos del presente ordenamiento.

V.- Cumplidos los lineamientos del Organismo Operador, se aceptará la descarga, en cuyo caso se hablara de “Descarga Sanitaria Autorizada”, entendiéndose por esto la descarga aguas residuales no generadas por procesos industriales o actividades productivas. Una vez hecho del conocimiento del usuario sobre dicha aceptación de la descarga, el usuario elaborará y entregará un escrito dirigido al Gerente General de La Junta, firmado por el representante legal de la empresa, donde declare “Bajo Protesta de Decir Verdad”, que no descarga agua residual de procesos y que solamente descarga al Alcantarillado aguas residuales sanitarias o de servicios.

VI.- Paso seguido a la autorización de la descarga, la Junta, extenderá el “Permiso de Descarga” correspondiente, en los términos de segundo y tercer párrafo del artículo 15 del presente reglamento.

VII.- Una vez otorgado el “Permiso de Descarga”, el usuario tendrá la obligación de presentar semestralmente ante el organismo Operador, para efectos de actualización, un escrito “Bajo Protesta de Decir Verdad”, firmada por el representante legal de la Empresa, señalando que continua realizando descargas Sanitarias o de Servicios, o bien que se mantiene en los mismos términos en que le fue autorizado el permiso de la descarga.

VIII.- Una vez que el usuario realice el muestreo y análisis de sus descargas, como se indica en el punto IV de este artículo, y el Organismo Operador verifique que la descarga tiene concentraciones en uno o más parámetros incluidos en el análisis, que sobrepasa los límites máximos permisibles indicados en la normatividad aplicable en la materia. La Junta negará la descarga, hablándose entonces de “Descarga No Autorizada”

ARTÍCULO 17.- La Junta tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

I.- Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;

II.- Se modifiquen las normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público, urbano e industrial;

III.- Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;

IV.- Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y

V.- Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

El permiso de descarga otorgado por la Junta, podrá ser revocado en caso de cualquier violación o infracción a lo dispuesto en este reglamento o en cualquier ordenamiento legal aplicable en materia de aguas residuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procesa.

ARTÍCULO 18.- Los permisos de descarga contendrán:

I.- Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;

II.- Domicilio;

III.- Giro o actividad preponderante;

IV.- Diagrama de funcionamiento del proceso de la empresa, donde se identifique con bloques, las actividades de establecimiento, maquinaria o equipo (en donde se incorporan los insumos del proceso productivo), consumo de agua, materias primas, descarga de aguas residuales. El diagrama deberá incluir un balance de materia de agua, desde el abastecimiento de agua potable hasta sus descargas finales de las aguas residuales.

V.- La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga;

VI.- Listado de las materias primas y hoja de seguridad de las materias primas que se utilizan en el establecimiento de usuarios no domésticos.

VII.- La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa a la Junta;

VIII.- La periodicidad de la evaluación general de la descarga;

IX.- Fecha de expedición y vencimiento; y

X.- Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

ARTÍCULO 19.- Los usuarios no domésticos deberán informar a la Junta, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios no domésticos que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito a la Junta, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa para el manejo adecuado de sus aguas residuales y del pago de derecho por excedencias, y en caso de requerimiento por parte de la Junta se efectuara muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

ARTÍCULO 20.- Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar a la Junta, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de sus descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente, y deberán ser conservados durante cinco años.

ARTÍCULO 21.- Cuando los usuarios no domésticos omitan separar de su descarga de agua residual del agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los permisos de descarga no serán transferibles, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y continúe el mismo proceso productivo del establecimiento. En tal situación, se requerirá formular el aviso a la Junta, para la transmisión del permiso de descarga.

La Junta podrá realizar directamente o a través de empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en este reglamento, así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios domésticos y no domésticos, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en las Normas Oficiales aplicables y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO DE LA DESCARGAS.

ARTÍCULO 23.- La Junta establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia Municipal, para efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

ARTÍCULO 24.- El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

- I.- Fecha de alta en el registro;
- II.- En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales;
- III.- Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales; y
- IV.- Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

TÍTULO TERCERO. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO PRIMERO. SISTEMAS PÚBLICOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 25.- La Junta es responsable de diseñar construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales para los usuarios que descarguen en los sistemas de alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Cuando dichos sistemas diseñados y construidos por la Junta, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o ésta lleva consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga para la zona de influencia de determinado

sistema de tratamiento, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo de la Junta, éste podrá ordenar al usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado.

ARTÍCULO 27.- La Junta en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, la Junta en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 29.- Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte la Junta.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije la Junta conforme dicha información y función del metro cúbico de agua residual descargada.

Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Asimismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 30.- Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario no doméstico a la Junta, o en su caso, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por la Junta, servirán en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar de derechos por excedencias de los límites establecidos en el permiso de descarga.

ARTÍCULO 31.- El pago de derechos por excedencias en la descarga por los usuarios no domésticos a la Junta, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- a).- Nombre del usuario;
- b).- Número de permiso;
- c).- Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- d).- Indicador de cumplimiento o incumplimiento a las condiciones de descarga del presente reglamento.
- e).- Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Para el cálculo de pago de excedencias, se procederá de la siguiente manera según sea(n) el(los) parámetro(s) excedido(s):

I.- Si el parámetro excedido es la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se calcula el índice de incumplimiento, según se explica en el Anexo B. Si este es menor que 5.50 se aceptará la descarga con su correspondiente pago de excedencias (ver Tabla Anexo B). Si el índice de incumplimiento, es mayor que 5.5, no se aceptará la descarga, por lo tanto la empresa deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir el valor de este parámetro, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencia o porque cumple con los límites de descarga fijados.

II.- Si el parámetro excedido es Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Total (N-total) y Fósforo, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 2.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 2.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la

concentración de estos parámetros, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencias o porque cumple con los límites establecidos.

III.- Si el parámetro excedido es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), el cobro por excedencia queda implícito en el cobro de la DQO.

IV.- Si los parámetros excedidos son Sólidos Sedimentables, Fenoles y pH fuera de rango, no se puede aceptar la descarga, por consiguiente la empresa deberá instalar un sistema de remoción eficiente que permita cumplir con los Límites Máximos Permisibles. En tales casos la Junta podrá proporcionar un Permiso Provisional de Descarga, o negarse a recibirla según sea el impacto del (o los) contaminante(s) excedido(s) en el sistema de colección y tratamiento de agua residual a su cargo.

V.- Si el parámetro excedido es Grasas y Aceites, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 3.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 3.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros.

Para los parámetros no contemplados en las fracciones I, II y V anteriores no se aplica el pago por excedencias, pero la empresa queda obligada a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles.

Los contaminantes considerados como peligrosos según las normas oficiales correspondientes, no deben disponerse en el alcantarillado. Las empresas que manejen y/o generen residuos peligrosos deberán presentar ante la Junta la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presentan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, la Junta cobrará por los servicios prestados calculando los promedios trimestrales, semestrales o anuales anterior.

ARTÍCULO 32.- Independientemente del cobro por la prestación del servicio de saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo de la Junta, por descargar agua residual por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente la Junta.

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de derechos por excedencias en la descarga, las siguientes personas:

I.- Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento, y

II.- Quienes descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado de las poblaciones o demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, cuenten con permisos de descarga, y cumplan con las condiciones generales y particulares fijados a la descarga respectiva, cubriendo solamente el costo por drenaje y tratamiento si se cuenta con tal servicio.

ARTÍCULO 35.- Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga, estarán sujetos al cobro de los derechos por excedencias de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo de la Junta, en los términos del presente capítulo.

TÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARTICULARES.

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARTICULARES.

ARTÍCULO 36.- Cuando el usuario conforme al Artículo 26 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario

será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar a la Junta, autoridades municipales y autoridades correspondientes el proyecto respectivo y el manifiesto por empresa autorizada por la Autoridad Federal en Materia Ambiental.

ARTÍCULO 37.- Cuando los usuarios no domésticos contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales, dicha persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 38.- En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato a la Junta, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará a la Junta, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas.

TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 39.- La Junta contará con personal calificado para llevar a cabo visitas de inspección a los usuarios no domésticos que utilicen el sistema de alcantarillado Municipal. A estas personas se les denominara Inspectores, y estarán debidamente identificados con acreditación oficial de la Junta.

El procedimiento administrativo de inspección se desarrollará de la siguiente forma:

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

I.- La Junta deberá expedir la Orden de Inspección que faculta para realizar la visita a usuarios no domésticos en el día y hora señalada para tal efecto;

II.- El Inspector designado se presentará en el domicilio o lugar a inspeccionar, con la siguiente documentación:

a).- Identificación expedida por la Junta que lo acredite como inspector;

b).- Orden de inspección; expedida por la Junta.

c).- Citatorio; cuando el inspector lo crea necesario para que comparezca ante la Junta para que presente informes, documentos y otros datos que se le requieran en la visita de verificación.

d).- Acta de Inspección sellada por la Junta;

III.- Si al presentarse el inspector al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

IV.- Una vez ubicados en el sitio, el Inspector, se identificará debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, quien a su vez, deberá presentar identificación Oficial, para entregarle copia de la Orden de Inspección, solicitando el acuse de recibo.

El inspector le requerirá, al visitado o su representante que nombre dos testigos, si estos no son designados o los designados no acepten fungir como testigos, el Inspector podrá designarlos,

haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante; sin que esto invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros ante su negativa o impedimento de los designados, el inspector podrá designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Así mismo, el inspector le solicitará le acompañen a realizar la inspección física de las trampas, registros, alcantarillas y del sistema hidráulico que esté conectado al sistema de drenaje y alcantarillado;

V.- En caso de que las personas con quien se entienda la diligencia obstaculicen o se opongan a la inspección, la diligencia deberá suspenderse y asentarse estos hechos en el acta de inspección, para los efectos del artículo 43, fracción VI, de este reglamento.

VI.- En toda visita de inspección se levantarán actas parciales o complementarias, en las que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

VII.- El Inspector investigará ante la autoridad competente los datos fiscales del usuario, como lo son:

- a).- Nombre o Razón Social;
- b).- Domicilio de la Empresa;
- c).- Nombre del Propietario, Apoderado o Representante Legal de la Empresa;
- d).- Si es sucursal, marcar el domicilio de la empresa matriz;
- e).- Datos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VIII.- Se verificarán antecedentes en cuanto a inspecciones anteriores o reincidencia y cumplimiento de la ley;

IX.- Una vez proporcionada la información y documentación, el Inspector se hará acompañar de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos a fin de verificar la inspección; el inspector también señalará que se tomen las muestras para el reporte analítico en el registro de banqueta y en los registros internos, si él lo cree necesario, por lo que instruirá al personal de laboratorio de la Junta o aquel certificado por la EMA que proceda a realizar a realizarlos;

X.- El Inspector detectará las irregularidades del desarrollo de la inspección, mismas que deberán de ubicarse en el croquis que el inspector realice en campo, las cuales podrán ser acompañadas de fotografías señalando en el croquis el lugar exacto en donde fueron tomadas;

XI.- Una vez hecho el recorrido por las instalaciones y concluida la inspección, se levantará el acta en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia, y se dará oportunidad al propietario, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta;

XII.- Se procederá a firmar el acta por las personas que intervienen (inspector, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia y los testigos), los cuales presentarán identificación oficial. Dándose por terminada el acta de inspección, entregándose copia al interesado con acuse de recibo;

XIII.- Si el Representante o Propietario del usuario no doméstico o los testigos se negaren a firmar el acta respectiva, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta sin que esto afecte su validez o valor probatorio; y,

XIV.- La información que arroje la inspección realizada en las instalaciones de usuarios no domésticos estarán sujetos a lo que marca la legislación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 40.- Los sitios de muestreo y aforo deben ser construidos por los usuarios en lugares accesibles, de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario, y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 41.- Las muestras y mediciones tomadas serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga muestreada. Todas las muestras se tomarán en los puntos especificados en la orden.

ARTÍCULO 42.- Los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar a la Junta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SANCIONES.

ARTÍCULO 43.- La Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionará las siguientes faltas:

I.- Los usuarios no domésticos, que sin permiso de la Junta, viertan o depositen, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal;

II.- Los usuarios domésticos y/o los usuarios no domésticos, que sin permiso de la Junta, viertan o depositen de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales y residuales;

III.- Los usuarios no domésticos, que viertan o depositen sin permiso de la Junta, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo;

IV.- Los usuarios no domésticos, que estén conectados al sistema de alcantarillado y sean requeridos por la Junta para construir un sistema particular para el tratamiento previo de contaminante, y omitan realizar las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

V.- Los usuarios no domésticos, que utilicen el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento;

VI.- Los usuarios domésticos y/o usuarios no domésticos, que no proporcionen la información solicitada por la Junta, cuando ésta realice sus funciones de verificación y cumplimiento;

VII.- Los usuarios domésticos y/o usuarios no domésticos, que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Junta, de la siguiente forma:

I.- Multa de 75 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción VI. Multa de 250 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción V. Multa de 350 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción IV. Multa de 500 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción II. Multa de 750 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción III. Multa de 2,500 SM al que cometa la infracción señalada en el artículo 43, fracción I.

a).- Las multas a que se refiere esta fracción, se considerará a los usuarios no domésticos que descarguen un volumen menor de 100 m³ de agua residual mensual, se podrá proceder a determinar presuntivamente el volumen de descarga el 75% de agua potable facturado en su recibo de agua y se considerará un descuento del 50% del monto señalado.

b).- Las multas a que se refiere esta fracción, se considerará a los usuarios domésticos que descarguen agua residual, se podrá proceder a determinar presuntivamente el volumen de descarga el 75% de agua potable facturado en su recibo de agua y se considerará un descuento del 85% del monto señalado.

II.- Restricción y/o clausura temporal de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento se le impondrán las sanciones al doble según lo señalado en el capítulo de sanciones.

III.- Solo tratándose del pago de multas la Junta podrá otorgar al infractor la opción para pagarla o de realizar inversiones equivalentes en adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración de sistema de drenaje, saneamiento y medio ambiente y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor de un periodo de hasta tres meses a partir de la primera multa y/o sanción.

IV.- Adicional a las fracciones anteriores, las infracciones a las disposiciones de este reglamento que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de dos reincidencias, se aplicará multa de 100 días de salarios mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece este Municipio incluyendo la clausura definitiva de la descarga al sistema de alcantarillado,

La aplicación y pago de las sanciones es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 45.- El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto de competencia Municipal, cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan legalmente.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento y demás disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 47.- Toda persona física o moral a la que se le imponga sanción por infracción al presente reglamento, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad, quien lo resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 48.- El escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad contendrá:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que lo afecta;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución del acto impugnado;

V.- Las pruebas de descarga que el recurrente considere prudentes, y que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado; y

VI.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previa comprobación de haber garantizado la sanción administrativa.

ARTÍCULO 49.- Al recibir el recurso de inconformidad, la Dirección Jurídica de la Junta verificará si esta fue interpuesta en tiempo y forma, emitiendo acuerdo de admisión o de rechazo.

ARTÍCULO 50.- Para el caso de que se admita, se decretará la suspensión, si fuera procedente, y se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 51.- La ejecución de la resolución impugnada solo se podrá suspender cuando cumpla con todos los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado;

II.- Que no se cause perjuicio al interés general;

III.- Que no se trate de infracciones reiteradas;

IV.- Que de ejecutarse la resolución puedan causar daño de difícil reparación para el recurrente;

V.- Que se garantice la sanción administrativa.

ARTÍCULO 52.- Transcurrido el término de 30 días hábiles para el desahogo de pruebas se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado en el recurso.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y DE LOS PROGRAMAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROGRAMAS Y REPORTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 53.- La Junta podrá establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones que establece este reglamento. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso que proceda la imposición de una multa esta podrá ser reducida un treinta por ciento en su monto, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas. En caso que el incumplimiento se refiera a descargas fuera de los límites permitidos en su permiso de descarga y voluntariamente se presenten ante la Junta para realizar el pago de derechos correspondientes estarán exentos de sanciones.

ANEXO A

El Permiso de Descarga de aguas residuales tiene un costo, el cual se fija de acuerdo al caudal de descarga por mes (m³/mes), como se detalla en la siguiente tabla:

Caudal Promedio Mensual (m³/mes)	Tarifa (\$) + IVA
0- 100	No Cobro
101 – 500	6 salarios mínimos
501 – 1000	8 salarios mínimos
1001 – 1500	10 salarios mínimos
1501 – 2000	12 salarios mínimos
2001 – 3000	14 salarios mínimos
3001 – 4000	18 salarios mínimos
4001 – 5000	21 salarios mínimos
5001 – 10 000	28 salarios mínimos
10 001 - 15 000	57 salarios mínimos
> 15 000	85 salarios mínimos

ANEXO

B

El pago por excedencias se hace de acuerdo a la Tabla I siguiente.

Dicha tabla se basa en el Índice de Incumplimiento el cual se determina de la siguiente manera:

A la concentración de descarga del contaminante básico en cuestión (DQO, SST, Grasas y Aceites, N total y Fosforo), se le resta la concentración límite máxima permisible (Límites Máximos Permisibles), este resultado se divide entre dicha concentración límite (Límites Máximos Permisibles).

En base al Índice de Incumplimiento de la descarga, determinado para cada contaminante básico (DQO, SST, Grasas y Aceites, Fosforo y N total), se selecciona el rango que le corresponde de la Tabla I, de donde se asigna un porcentaje del salario mínimo vigente del país y así se

obtiene la cuota a pagar por kilogramo de contaminante excedente. Este valor se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargadas en m³ de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del presente reglamento y el resultado será la cantidad a pagar por la empresa. Sí la empresa pretende en un futuro próximo hacer adecuaciones a la calidad de su descarga para reducir o eliminar el pago por excedencias, la Junta emitirá el correspondiente Permiso de Descarga para el periodo de tiempo solicitado.

En relación al cargo final que pagará la empresa por concepto de pago de excedencias de este reglamento, se considerará de acuerdo a la Tabla II, cuando entre en vigor.

TABLA I

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo (de un salario mínimo)	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo (de un salario mínimo)
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	0.00	Mayor de 3.00 y hasta 3.10	El 30.0 %
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	El 5.0 %	Mayor de 3.10 y hasta 3.20	El 32.0 %
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	El 5.5 %	Mayor de 3.20 y hasta 3.30	El 34.0 %
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	El 6.0 %	Mayor de 3.30 y hasta 3.40	El 36.0 %
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	El 6.5 %	Mayor de 3.40 y hasta 3.50	El 38.0 %
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	El 7.0 %	Mayor de 3.50 y hasta 3.60	El 40.0%
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	El 7.5 %	Mayor de 3.60 y hasta 3.70	El 42.0 %
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	El 8.0 %	Mayor de 3.70 y hasta 3.80	El 44.0 %
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	El 8.5 %	Mayor de 3.80 y hasta 3.90	El 46.0 %
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	El 9.0 %	Mayor de 3.90 y hasta 4.00	El 48.0 %
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	El 10.0%	Mayor de 4.00 y hasta 4.10	El 50.0 %
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	El 11.0 %	Mayor de 4.10 y hasta 4.20	El 55.0 %
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	El 12.0 %	Mayor de 4.20 y hasta 4.30	El 60.0 %
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	El 13.0 %	Mayor de 4.30 y hasta 4.40	El 65.0 %
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	El 14.0 %	Mayor de 4.40 y hasta 4.50	El 70.0 %
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	El 15.0 %	Mayor de 4.50 y hasta 4.60	El 75.0 %
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	El 16.0 %	Mayor de 4.60 y hasta 4.70	El 80.0 %
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	El 17.0 %	Mayor de 4.70 y hasta 4.80	El 85.0 %
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	El 18.0 %	Mayor de 4.80 y hasta 4.90	El 90.0 %
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	El 19.0 %	Mayor de 4.90 y hasta 5.00	El 95.0 %
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	El 20.0 %	Mayor de 5.00 y hasta 5.50	El 100.0%
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	El 21.0 %	Mayor de 5.50	No se Acepta
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	El 22.0 %		
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	El 23.0 %		
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	El 24.0 %		
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	El 25.0 %		
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	El 26.0 %		
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	El 27.0%		
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	El 28.0 %		
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	El 29.0 %		

TABLA II

Año que entre a vigor	Porcentaje de aplicación de la cuota
Primer año	30 %
Segundo año	50 %
Tercer año	75 %
A partir del cuarto año	100 %

SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para que por su atento conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.-----

H. MATAMOROS, TAMAULIPAS, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2015.

**ATENTAMENTE.- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.-
Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.-
Rúbrica.**
